



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022



RICARDO
SALAS ALVAREZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por RICARDO SALAS
ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2020.11.27
16:08:50 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 315 A LA GACETA N° 282

Año CXLII

San José, Costa Rica, viernes 27 de noviembre del 2020

60 páginas

PODER EJECUTIVO DECRETOS RESOLUCIONES REGLAMENTOS MUNICIPALIDADES

Imprenta Nacional
La Uruca, San José C. R.

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE SALUD

N° DM-FG-7521-2020

San José a las trece horas del día veintitrés de noviembre del dos mil veinte.

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 50, 140 incisos 6), 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25, 28, párrafo 2) incisos a) e i) de la Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 2 de la Ley N° 7184 del 18 de julio de 1990 “Convención sobre los Derechos del Niño”; 1, 2, 4, 7, 147, 148, 149, 161, 162, 163, 164, 166, 168, 169, 337, 338, 338 bis, 340, 341, 348, 378 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 2 y 6 de la Ley No. 5412 del 08 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud” y la Ley N° 8017 del 29 de agosto del 2000 “Ley General de Centros de Atención Integral”.

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud” y los numerales 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”, regulan la obligación de proteger los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Salud.
- III. Que con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.
- IV. Que corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud y sus potestades policiales en materia de salud pública, debe efectuar la vigilancia y evaluar la situación de salud de la población cuando esté en riesgo. Ello implica la facultad para obligar a las personas a acatar disposiciones normativas que emita para mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público en materia de salud.
- V. Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.

VI. Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) el 30 de enero de 2020 emitió una alerta sanitaria generada a raíz de la detección en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus el cual se ha expandido a diferentes partes del mundo, provocando la muerte en poblaciones vulnerables y saturación en los servicios de salud.

VII. Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S del 16 de marzo del 2020, se declaró estado de emergencia nacional debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19 en el territorio nacional.

VIII. Que resulta imperante aplicar medidas inmediatas de prevención, atención y mitigación de la alerta sanitaria por COVID-19, así como garantizar el cumplimiento efectivo de los protocolos del Ministerio de Salud y conjuntamente, tomar medidas preventivas que contribuyan al adecuado manejo de la problemática objeto de la presente regulación.

IX. Que el artículo 2 de la Ley N° 7184 del 18 de julio de 1990 “Convención sobre los Derechos del Niño”, señala que “Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”, por tal razón los centros de atención integral deben salvaguardar la integridad física y mental de los menores de edad, por lo que no pueden coexistir con otras actividades económicas y deben de contar con instalaciones diferenciadas desde su ingreso, espacios de cuidado y zonas comunes (patios de juego, comedor, baños), guardando la seguridad requerida.

X. Que según el artículo 6 de la Ley N° 8017 del 29 de agosto del 2000 “Ley General de Centros de Atención Integral” se creó el Consejo de Atención Integral, como un órgano adscrito al Ministerio de Salud, es responsable de autorizar, supervisar, fiscalizar y coordinar el adecuado funcionamiento de las modalidades de atención integral de las personas menores hasta de doce años de edad.

XI. Que la Ley N° 9220 del 24 de marzo del 2014 “Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil” en su artículo 1 señala: “...Los servicios de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil deberán entenderse como complementarios y no sustitutos de los servicios de educación preescolar prestados directamente por el Ministerio de Educación Pública.” Asimismo, en su artículo 2 inciso a) dispone: “Garantizar el derecho de todos los niños y las niñas, prioritariamente los de cero a seis años, a participar en programas de cuidado, en procura de su desarrollo integral, según las distintas necesidades y de conformidad con las diferentes modalidades de atención que requieran”.

XII. Que el Ministerio de Educación Pública, como administrador de los diferentes componentes del ramo de la educación y garante del interés superior de la persona menor de edad y del derecho a la educación de la población estudiantil del sistema educativo costarricense, en forma conjunta con el Ministerio de Salud se consideró fundamental implementar acciones que permitan mitigar la transmisión del virus COVID-19, por ello mediante Resolución MS-DM-2382-2020/ MEP-0537-2020 del 16 de marzo del 2020, se procedió a suspender a nivel nacional las lecciones presenciales en el

sistema educativo público y privado, desde preescolar hasta la educación diversificada, como medida preventiva y necesaria en los esfuerzos de contención de la propagación del COVID-19.

XIII. Que se emitió en mayo pasado la versión 1 del lineamiento “LS-SI-007. Lineamientos generales para Centros de Atención Integral y guarderías: públicos, privados o mixtos, durante la declaratoria de emergencia provocada por el COVID-19”, dirigido a los responsables de los Centros de Atención Integral públicos, privados o mixtos (CAI) en todo el territorio nacional y cuyo objetivo es asegurar a la población menor de edad usuaria de Servicios de atención Integral la continuidad del servicio de manera segura y continúa en concordancia con las acciones preventivas y de mitigación dictadas por el Ministerio de Salud para la atención de la pandemia por COVID-19.

XIV. Que a diferencia de los centros del sistema educativo costarricense públicos y privados regulados por el Ministerio de Educación Públicos, desde los inicios de esta pandemia al ser el cuidado y protección de las personas menores de edad una prioridad en apoyo a las personas que trabajan y que no tienen otras posibilidades de cuidado, se ha permitido la continuidad del funcionamiento de los centros de atención integral en sus diferentes modalidades; siguiendo los “Lineamientos generales para Centros de Atención Integral y guarderías: públicos, privados o mixtos, durante la declaratoria de emergencia provocada por el COVID-19”.

XV. Que a partir de setiembre del 2020 con la implementación del Modelo de Gestión Compartida “Costa Rica trabaja y se cuida”, se ha generado una mayor apertura de las actividades productivas, lo cual conlleva a una mayor demanda de cuidado de las personas menores de edad, siendo los servicios que brindan los centros de atención integral de prioridad para el apoyo familiar de personas que trabajan y no tienen otras posibilidades de cuidado; no obstante, no debe interpretarse por parte de los responsables de centros de atención integral y de los padres de familia o tutores que estos servicios puedan ser brindados con el único afán de que las personas menores de edad socialicen o se les brinden actividades académicas.

XVI. Que el Ministerio de Salud y la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Atención Integral, han estado recibiendo y atendiendo denuncias contra centros de atención integral que están brindando clases académicas presenciales, cuya regulación es de competencia del Ministerio de Educación Pública y que actualmente se encuentran suspendidas con base en la resolución MS-DM-2382-2020 / MEP-0537-2020. Aunado a que estas acciones realizadas en los centros de atención integral están al margen de lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el otorgamiento de su habilitación.

XVII. Que desde junio ha habido un incremento exponencial de solicitudes de centros educativos privados regulados por el Ministerio de Educación Pública, para que se les otorgue habilitación para funcionar como centros de atención integral regulados por la Ley General de Centros de Atención Integral.

XVIII. Que en virtud de las consideraciones anteriormente expuestas y que los lineamientos emitidos por el Ministerio de Salud para la atención y mitigación del COVID-19 deben ser revisados de forma periódica y publicada la versión vigente en la página web del Ministerio de Salud, se hace necesario y

oportuno su oficialización, así como el dictado de otras disposiciones que deben ser cumplidas por los centros de atención integral.

Por tanto,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

PRIMERO. Las presentes medidas sanitarias se emiten con el objetivo de prevenir y mitigar el riesgo o daño a la salud pública y atender el estado de emergencia nacional dado mediante el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que radiquen en el territorio costarricense de manera habitual ante los efectos del COVID-19.

SEGUNDO: Oficializar la versión 2 del LS-SI-007 “Lineamientos generales para Centros de Atención Integral y guarderías: públicos, privados o mixtos, durante la declaratoria de emergencia provocada por el COVID-19”.

TERCERO: Los establecimientos habilitados como Centros de Atención Integral deberán garantizar el cumplimiento estricto del lineamiento LS-SI-007 antes citado y otros lineamientos del Ministerio de Salud, que le resulten aplicables para evitar la propagación del COVID-19.

CUARTO: A efectos de disminuir la posible propagación del COVID-19, los establecimientos habilitados como Centros de Atención Integral deberán funcionar con una capacidad máxima de 125 personas, incluyendo personas menores de edad, responsable de cuidado, personas a cargo del servicio de limpieza, de alimentación y personal administrativo.

Cada sala de cuidado podrá tener un máximo de 15 personas menores de edad.

QUINTO: Un Centro Educativo privado que cuente con permiso otorgado por el Ministerio de Educación Pública y que a raíz de la pandemia por COVID-19 haya solicitado habilitación o que a la fecha de la publicación de la presente resolución ya cuenten con habilitación para funcionar como centro de atención integral, deberá brindar única y exclusivamente las actividades reguladas por la Ley N°8017 y por ningún motivo podrán ser utilizadas con los fines académicos regulados por el Ministerio de Educación Pública.

SEXTO: Las Áreas Rectoras de Salud que tramiten solicitudes de habilitación para centros de atención integral, deberán verificar que el uso de esas instalaciones serán exclusivas para esa actividad, de manera que estén físicamente delimitadas de otras actividades económicas o sociales, a fin de guardar la seguridad e integridad de las personas menores de edad.

SETIMO: Se instruye a las autoridades de salud, para que giren Orden Sanitaria a aquellos centros de atención integral que incumplan con la presente disposición, ordenando la clausura inmediata de dichos establecimientos y la tramitación del cobro de las multas resultantes según corresponda.

OCTAVO: La presente resolución rige a partir de su publicación y mientras se encuentre vigente el estado de emergencia o alguna otra disposición la modifique.

COMUNÍQUESE:

Dr. Daniel Salas Peraza, Ministro de Salud.—1 vez.—Exonerado.—(IN2020505803).